



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SM-RAP-72/2019 Y SM-RAP-75/2019, ACUMULADOS

RECORRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA: MARÍA GUADALUPE VÁZQUEZ OROZCO

Monterrey, Nuevo León, a doce de diciembre de dos mil diecinueve.

Sentencia definitiva que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG464/2019 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que sancionó al Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Tamaulipas por irregularidades encontradas en la revisión de informes anuales de dos mil dieciocho, al determinarse que: **a)** se identificó detalladamente el origen de los saldos cuya permanencia en cuentas por cobrar se estimó injustificada en la conclusión 2-C17-TM; **b)** la autoridad fue exhaustiva en el análisis de la documentación presentada por el partido, sin que acreditara que registró operaciones contables con la fecha en que las pactó con proveedores en la conclusión 2-C22-TM, y sí analizó la respuesta que brindó en la etapa de observaciones respecto de la conclusión 2-C24-TM; **c)** se garantizó el derecho de audiencia del apelante, toda vez que en la reunión de confronta a la que se le convocó estuvo en aptitud de solicitar la documentación base de la observación de la conclusión 2-C26-TM; **d)** fue correcto que se sancionara al apelante por no destinar recursos de dos mil dieciocho al rubro actividades específicas, como también en capacitación, promoción y liderazgo político de la mujer en las conclusiones 2-C7-TM y 2-C9-TM, respectivamente; y **e)** se individualizaron debidamente las sanciones económicas, las cuales no son excesivas.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	3
2. COMPETENCIA	3
3. ACUMULACIÓN	3
4. PROCEDENCIA	4
5. ESTUDIO DE FONDO.....	5

SM-RAP-72/2019 Y ACUMULADO

5.1.	Materia de la controversia	5
5.1.1.	Resolución impugnada	5
5.1.2.	Planteamiento ante esta Sala	7
5.1.3.	Cuestión por resolver	8
5.2.	Decisión	9
5.3.	Justificación de la decisión: acreditación de faltas	9
5.3.1.	Marco normativo	9
5.3.2.	La resolución se encuentra debidamente fundada y motivada respecto de los saldos en cuentas por cobrar no recuperados o cobrados por el partido [conclusión 2-C17-TM]	11
5.3.3.	La autoridad fiscalizadora fue exhaustiva en el análisis de la documentación presentada en el <i>SIF</i> , sin que el partido acredite que la fecha de registro operaciones corresponda a aquella en que pactó con proveedores [conclusión 2-C22-TM]	13
5.3.4.	La <i>Unidad Técnica</i> sí analizó la respuesta brindada por el <i>PRI</i> al desahogar el segundo oficio de errores [conclusión 2-C24-TM]	16
5.3.5.	Se garantizó el derecho de audiencia del <i>PRI</i> : en la reunión de confronta a la que se le convocó estuvo en aptitud de solicitar la documentación base de la observación [conclusión 2-C26-TM]	19
5.4.	Justificación de la decisión: individualización de sanciones	21
5.4.1.	Marco normativo	21
5.4.2.	Fue correcto que se sancionara al <i>PRI</i> por no destinar recursos de dos mil dieciocho al rubro actividades específicas, como también en capacitación, promoción y liderazgo político de la mujer [conclusiones 2-C7-TM y 2-C9-TM] ..	22
5.4.3.	Se individualizaron debidamente las sanciones económicas que se le impusieron al <i>PRI</i> , las cuales no son excesivas, en tanto cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir sus obligaciones en materia de fiscalización .	25
6.	RESOLUTIVOS	29

2

GLOSARIO

Comité Ejecutivo:	Comité Ejecutivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Tamaulipas
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización
Unidades de Medida:	Unidad de Medida y Actualización ¹
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

¹ Su valor en el ejercicio dos mil dieciocho equivale a \$80.60 ochenta pesos 60/100 M.N., de conformidad con el considerando 14 de la resolución INE/CG464/2019.



1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil diecinueve, salvo distinta precisión.

1.1. Aprobación del dictamen consolidado y resolución impugnada. El seis de noviembre, el Consejo General del *INE* aprobó el dictamen consolidado *INE/CG462/2019* y la resolución *INE/CG464/2019*, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de informes anuales de ingresos y gastos del *PR*I correspondientes al ejercicio de dos mil dieciocho en el Estado de Tamaulipas, en la cual le impuso diversas sanciones.

1.2. Recursos de apelación. En desacuerdo, el doce de noviembre, la representante propietaria del *PR*I ante el Consejo General del *INE* interpuso los presentes recursos de apelación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver los presentes asuntos, por tratarse de recursos de apelación interpuestos contra una resolución del Consejo General del *INE* en la que, derivado de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio de dos mil dieciocho, se impuso diversas sanciones al *PR*I, en su carácter de partido político nacional con acreditación en el Estado de Tamaulipas, entidad en la cual se ejerce jurisdicción. }

Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*; en lo establecido en el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el cual ordena la remisión de asuntos de su competencia a las Salas Regionales; así como en el acuerdo de escisión dictado en el expediente SUP-RAP-157/2019² y en el acuerdo de reencauzamiento emitido en el diverso SUP-RAP-161/2019³.

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de los escritos de apelación se advierte que existe identidad en la autoridad responsable y en la resolución que se impugna, por lo que guardan clara conexidad. En estas condiciones, con el propósito de evitar la posibilidad

² Visible a fojas 005 a 016 del expediente SM-RAP-72/2019.

³ Visible a fojas 005 a 010 del expediente SM-RAP-75/2019.

SM-RAP-72/2019 Y ACUMULADO

de dictar sentencias contradictorias, procede acumular el expediente SM-RAP-75/2019 al diverso SM-RAP-72/2019, por ser el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional, agregándose copia certificada de esta sentencia a los autos del asunto acumulado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios* y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. PROCEDENCIA

Los recursos son procedentes, porque reúnen los requisitos de los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

4.1. Forma. Se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se precisa el partido recurrente, el nombre y la firma de quien promueve en su representación, el acto impugnado, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas.

4.2. Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme, porque no existe otro medio de impugnación que deba promoverse previo a esta instancia jurisdiccional para modificarla o revocarla.

4.3. Oportunidad. Los escritos de apelación se presentaron dentro del plazo legal de cuatro días, ya que la determinación impugnada se emitió el seis de noviembre y los recursos se interpusieron el doce siguiente⁴, sin contar sábado nueve y domingo diez de ese mes, por tratarse de asuntos que no están relacionados con proceso electoral.

Si bien los recursos de apelación se presentaron en la misma fecha, aunque en diferente momento [el del expediente SM-RAP-72/2019 a las veintiún horas con cuarenta y nueve minutos, y el relativo al SM-RAP-75/2019 a las veintidós horas con cincuenta y seis minutos], esto no motiva el desechamiento del medio de impugnación presentado en segundo orden, puesto que los planteamientos que se contienen en ambos escritos son sustancialmente diferentes⁵.

⁴ Véanse los sellos de recepción de las demandas a fojas 020 y 014 de los expedientes, respectivamente.

⁵ En el recurso de apelación SM-RAP-72/2019 únicamente se controvierte la conclusión 2-C22-TM; en tanto que en el expediente SM-RAP-75/2019 se impugna, adicionalmente a dicha conclusión, las diversas 2-C2-TM, 2-C3-TM, 2-C4-TM, 2-C5-TM, 2-C7-TM, 2-C9-TM, 2-C10-TM, 2-C11-TM, 2-C12-TM, 2-C13-TM, 2-C14-TM, 2-C16BIS-TM, 2-C17-TM, 2-C18BIS-TM, 2-C21-TM, 2-C24-TM y 2-C26-TM.

Ambos están presentados en tiempo y, en atención a la flexibilización a que llama el vigente artículo 17 de la Constitución Federal, respecto a la administración de justicia, anteponiendo a las formalidades la garantía al acceso a una justicia completa, procede atender los dos escritos de apelación.

Por lo que, a fin de potenciar el derecho de acceso a la justicia y al recurso judicial efectivo del partido político, se considera que las presentes apelaciones son oportunas, al actualizarse la excepción prevista en la tesis LXXIX/2016 de Sala Superior, de rubro PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS⁶.

4.4. Legitimación y personería. El recurrente está legitimado para interponer los presentes recursos, dado que se trata de un partido político nacional con acreditación en el Estado de Tamaulipas, quien acude a través de su representante propietaria ante el Consejo General del *INE*, carácter que le reconoce la autoridad responsable al rendir los respectivos informes circunstanciados.

4.5. Interés jurídico. Se cumple esta exigencia, porque el partido apelante controvierte la resolución *INE/CG464/2019* emitida por el Consejo General del *INE*, en la cual se le sancionó con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de sus informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes a su *Comité Ejecutivo* durante el ejercicio dos mil dieciocho.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

5.1.1. Resolución impugnada

El *PRI* controvierte la resolución *INE/CG464/2019*, por la cual el Consejo General del *INE* le impuso diversas sanciones con motivo de irregularidades detectadas en la revisión de sus informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes a su *Comité Ejecutivo* durante el ejercicio dos mil dieciocho.

Concretamente, **el partido político controvierte las faltas y las sanciones impuestas** por las siguientes conclusiones:

⁶ Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 64 y 65

SM-RAP-72/2019 Y ACUMULADO

NO.	CONCLUSIÓN		SANCIÓN
➤ Faltas formales			
1.	2-C2-TM	Omitir presentar la relación del inventario de activo fijo con los requisitos establecidos en la normativa.	Multa de 60 sesenta <i>Unidades de Medida</i> , equivalente a \$4,836.00 cuatro mil ochocientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.
2.	2-C3-TM	No realizar correcciones para que los saldos coincidan.	
3.	2-C10-TM	Presentar de forma extemporánea avisos de actividades relativas a la Capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las Mujeres.	
4.	2-C11-TM	Reportar saldos en la balanza de comprobación que no coinciden con el Programa Anual de Trabajo para Actividades Específicas, por \$886,586.93.	
5.	2-C12-TM	Reportar saldos en la balanza de comprobación que no coinciden con el Programa Anual de Trabajo de Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, por \$973,104.00.	
6.	2-C13-TM	Presentar de forma extemporánea el Programa Anual de Trabajo excediendo el periodo establecido en la normativa.	
➤ Faltas sustanciales o de fondo			
7.	2-C4-TM	Registrar aportaciones en efectivo de militantes, omitiendo presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, por \$15,000.00.	Reducción del 25% veinticinco por ciento de la ministración mensual que le corresponde por financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$15,000.00 quince mil pesos 00/100 M.N.
8.	2-C5-TM	Registrar aportaciones en efectivo de militantes, omitiendo presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, por \$25,000.00.	Reducción del 25% veinticinco por ciento de la ministración mensual que le corresponde por financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$25,000.00 veinticinco mil pesos 00/100 M.N.
9.	2-C7-TM	Omitir destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2018, para el desarrollo de actividades específicas, por \$739,003.72.	Reducción del 25% veinticinco por ciento de la ministración mensual que le corresponde por financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,108,505.58 un millón ocho mil quinientos cinco pesos 58/100 M.N.
10.	2-C9-TM	Omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2018, para la Capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por \$884,554.07.	Reducción del 25% veinticinco por ciento de la ministración mensual que le corresponde por financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,326,831.11 un millón trescientos veintiséis mil ochocientos treinta y un pesos 11/100 M.N.
11.	2-C14-TM	Se deja sin efecto la presente conclusión debido que el importe ya había sido sancionado en la conclusión 2-C4-TM ⁷ .	–
12.	2-C16BIS-TM	Reportar saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2018, por \$6,401.17.	Reducción del 25% veinticinco por ciento de la ministración mensual que le corresponde por financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$6,401.17 seis mil cuatrocientos un pesos 17/100

6

⁷ Como se determinó en el dictamen consolidado, sin que en la resolución impugnada se advierta que se hubiese impuesto una sanción.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

NO.	CONCLUSIÓN	SANCIÓN
➤ Faltas formales		
		M.N.
13.	2-C17-TM Reportar saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2018, por \$186,502.10.	Reducción del 25% veinticinco por ciento de la ministración mensual que le corresponde por financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$186,502.10 ciento ochenta y seis mil quinientos dos pesos 10/100 M.N.
14.	2-C18BIS-TM Reportar saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año originadas en 2016 que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2018, por \$7,164.00.	Reducción del 25% veinticinco por ciento de la ministración mensual que le corresponde por financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$10,746.00 diez mil setecientos cuarenta y seis pesos 00/100 M.N.
15.	2-C21-TM Omitir realizar el registro contable de 524 operaciones en tiempo real, excediendo los 3 días posteriores en que se realizaron, por \$26,711,223.54.	Amonestación pública
16.	2-C22-TM Omitir reportar con veracidad el registro contable de 153 operaciones por un importe de \$5,175,087.53, excediendo los tres días posteriores a su realización.	Reducción del 25% veinticinco por ciento de la ministración mensual que le corresponde por financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$517,508.75 quinientos diecisiete mil quinientos ocho pesos 75/100 M.N.
17.	2-C24-TM Omitir reportar gastos realizados por concepto de un vehículo en su activo fijo, por \$62,873.00	Inicio de una auditoría a los activos fijos.
18.	2-C26-TM Omitir reportar gastos de contratación de hospedaje, alimentación y accesorio para USB, por \$23,519.75.	Reducción del 25% veinticinco por ciento de la ministración mensual que le corresponde por financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$35,279.63 treinta y cinco mil doscientos setenta y nueve pesos 63/100 M.N.

5.1.2. Planteamiento ante esta Sala

Inconforme, el *PRI* expresa los siguientes **agravios**:

- a) Que no se valoró debidamente la **capacidad económica** del partido, afectándose su patrimonio y operatividad con las sanciones que le fueron impuestas en las *dieciocho conclusiones impugnadas*.
Agrega que las multas no debieron cuantificarse con el valor de *Unidades de Medida*, sino con el *salario mínimo vigente*, como prevé el artículo 456 de la *LEGIPE*.
- b) Que la reducción de ministraciones impuesta como sanción en las **conclusiones 2-C7-TM y 2-C9-TM** es excesiva porque el porcentaje del 150% ciento cincuenta respecto de la cantidad involucrada en ambas conclusiones rebasa el monto de *multa de diez mil días de salario mínimo*

SM-RAP-72/2019 Y ACUMULADO

vigente para el Distrito Federal establecido en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LEGIPE*.

Adicionalmente, expone fue incorrecto que se le impusiera una sanción de carácter económico, pues procedía que el recurso no ejercido en dos mil dieciocho fuese motivo de seguimiento y revisión en el informe anual de dos mil diecinueve.

- c) Respecto de la **conclusión 2-C17-TM**, expresa que se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues en el apartado U del ANEXO 2-TM del dictamen consolidado se relacionan pasivos que no corresponden a los *saldos en cuentas por cobrar* observados y que en él se cita una cantidad distinta a aquella que se consideró como monto involucrado.
- d) En cuanto a la **conclusión 2-C24-TM**, indica que la *Unidad Técnica* no fue exhaustiva, que omitió analizar la respuesta brindada al segundo oficio de errores y omisiones, en la cual el partido recurrente señaló que en la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas no se encuentra registrado el vehículo motivo de observación.
- e) En lo relativo a la **conclusión 2-C26-TM**, señala que se vulneró su derecho de audiencia, porque no se le brindaron las facturas que los proveedores emitieron en relación con los gastos observados, aun cuando las solicitó a la autoridad al responder el primer oficio de errores y omisiones.
- f) En la **conclusión 2-C22-TM** argumenta que la *Unidad Técnica* no fue exhaustiva, que no analizó la documentación que acompañó a las pólizas del *SIF*, para constatar que la fecha de registro de operaciones coincide con los comprobantes de pago presentados.

8

5.1.3. Cuestión por resolver

En la especie, por cuestión de orden, los agravios se analizarán en una secuencia distinta a la que cita el partido en el escrito de apelación; primero, los relacionados con la acreditación de las faltas o irregularidades y, posteriormente, los que atienden a la capacidad económica y al procedimiento de individualización de sanciones.

Es de destacarse que, si bien el partido controvierte la individualización de las sanciones de las dieciocho conclusiones relacionadas⁸, en la presente sentencia no será motivo de estudio lo relativo a las conclusiones 2-C14-TM, 2-C21-TM y 2-C24-TM, pues en ellas no se impuso una sanción de índole económico como expresa el apelante.

⁸ Véase la foja 36 del escrito de apelación del expediente SM-RAP-75/2019.



5.2. Decisión

Procede **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada, toda vez que:

➤ Respecto de la acreditación de las faltas controvertidas, son infundados los agravios hechos valer:

- a) En la **conclusión 2-C17-TM**, la autoridad sí señaló de manera clara el origen de los saldos cuya permanencia en las cuentas por cobrar del partido estimó injustificada, identificando detalladamente de dónde deriva la cantidad por la cual se le sancionó.
- b) En la **conclusión 2-C22-TM**, la *Unidad Técnica* fue exhaustiva en el análisis de la documentación presentada en el *SIF*, sin que el partido acredite que registró operaciones contables con la fecha en que pactó con proveedores.
- c) En la **conclusión 2-C24-TM**, se analizó de manera exhaustiva la respuesta brindada por el *PRI* al desahogar el segundo oficio de errores.
- d) En la **conclusión 2-C26-TM**, se garantizó el derecho de audiencia del *PRI*, toda vez que en la reunión de confronta a la que se le convocó estuvo en aptitud de solicitar la documentación base de la observación)

➤ Respecto del procedimiento de individualización de sanciones:

- a) En las **conclusiones 2-C7-TM y 2-C9-TM**, son ineficaces los planteamientos del apelante, por partir de un supuesto de hecho distinto a la irregularidad que motivó la sanción que se le impuso.
- b) En las restantes conclusiones impugnadas, se individualizaron debidamente las sanciones económicas impuestas, las cuales no son excesivas, en tanto el partido tiene capacidad económica suficiente para hacer frente a las obligaciones en materia de fiscalización.

5.3. Justificación de la decisión: acreditación de faltas

5.3.1. Marco normativo

En cuanto a la **garantía de audiencia**, este Tribunal Electoral ha sostenido que, durante el **procedimiento de fiscalización** a cargo del *INE*, se respeta si concurren los siguientes elementos⁹:

⁹ Jurisprudencia 2/2002 de la Sala Superior, de rubro: AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 12 y 13.

SM-RAP-72/2019 Y ACUMULADO

- a) Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de la autoridad;
- b) El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación ya sea por disposición legal, por acto específico –notificación– o por cualquier otro medio suficiente y oportuno;
- c) El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y
- d) La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses.

En tratándose del **procedimiento de revisión de informes anuales** de ingresos y gastos, el derecho de audiencia se garantiza bajo la lógica que deriva del propio modelo de rendición de cuentas previsto en los artículos 80, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, 291, párrafo 1, y 294, del *Reglamento de Fiscalización*, los cuales establecen que, si durante la revisión, la *Unidad Técnica* advierte la existencia de errores y omisiones, prevendrá en un primer momento al sujeto obligado para que en un plazo de diez días, presente la documentación solicitada, así como las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes; posteriormente, les notificará si éstas subsanan o no los errores u omisiones encontradas, otorgándoles, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días.

10

Asimismo, los sujetos obligados –partidos, coaliciones y candidaturas–, tendrán derecho a la *confronta* de los documentos comprobatorios de sus ingresos y egresos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la *Unidad Técnica* de las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

Son los sujetos fiscalizados quienes deben informar por escrito a la *Unidad Técnica*, a más tardar un día antes de la confronta, los temas u observaciones sobre las que se quieran manifestar.

De esta manera, en todo momento los sujetos obligados cuentan con amplias posibilidades de ser oídos y defenderse en los procesos de fiscalización, lo cual es acorde también con el principio de legalidad, en virtud de que toda autoridad debe respetar los derechos fundamentales.

Una vez otorgada la garantía de audiencia, a través de oficios de errores y omisiones y confronta, se contará con cifras finales para la generación del dictamen consolidado y proyecto de resolución respectivo de manera fundada y motivada.



Este deber de **fundamentación y motivación** se encuentra previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal.

De la interpretación de dicho numeral, se tiene que los actos de autoridad deben expresar el o los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión.

Para una debida fundamentación y motivación es necesario, a la par, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que se evidencie que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran lógicamente y naturalmente en la norma citada como base o sustento del modo de proceder de la autoridad.

En síntesis, este Tribunal Electoral ha sostenido que para que exista fundamentación y motivación, basta que la autoridad señale de manera clara los fundamentos legales aplicables al caso y los razonamientos sustanciales sobre los hechos y causas en que basa su determinación, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda su argumento¹⁰.

5.3.2. La resolución se encuentra debidamente fundada y motivada respecto de los saldos en cuentas por cobrar no recuperados cobrados por el partido [conclusión 2-C17-TM]

En cuanto a la **conclusión 2-C17-TM**, el *PRI* expresa que se encuentra indebidamente fundada y motivada, que en el *apartado U del ANEXO 2-TM* del dictamen consolidado *se relacionan pasivos que no corresponden a los saldos en cuentas por cobrar observados*.

También señala que el saldo de \$186,502.10 ciento ochenta y seis mil quinientos dos pesos 10/100 M.N. por el cual se le sancionó es distinto o no coincide con el saldo identificado en dicho anexo, que es de \$15,747,648.64 quince millones setecientos cuarenta y siete mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 64/100 M.N.

El agravio es **ineficaz** y por eso debe desestimarse.

¹⁰ De conformidad con la jurisprudencia 5/2002 de la Sala Superior, de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES), publicada en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 36 y 37.

SM-RAP-72/2019 Y ACUMULADO

Del dictamen consolidado se advierte que, de la **revisión a las cuentas por cobrar del partido político**, la *Unidad Técnica* concluyó que no presentó evidencia documental para justificar la permanencia de saldos con antigüedad mayor a un año que se originaron en dos mil diecisiete por \$186,502.10 ciento ochenta y seis mil quinientos dos pesos 10/100 M.N.

En el referido apartado o columna U del ANEXO 2, en efecto, se hace referencia a una cifra distinta a la que se consideró como saldo no justificado; en este apartado o columna únicamente se relacionan saldos de la cuenta de *deudores diversos* por un total de \$177,067.19 ciento setenta y siete mil sesenta y siete pesos 19/100 M.N.

La diferencia en las cantidades no trae como consecuencia dejar sin efectos la observación como propone el partido, pues pierde de vista que en el propio dictamen consolidado se detallaron los conceptos con los cuales se integra la cantidad o monto involucrado en la conclusión.

Al respecto, la autoridad fiscalizadora precisó que los saldos con antigüedad mayor a un año que se originaron en dos mil diecisiete se integran tanto con *saldos deudores*, como con *saldos negativos*.

12

Los importes de cada uno de esos rubros se relacionan en la tabla siguiente:

Concepto	Importe
Saldos deudores	\$186,502.10
Saldos negativos	-9,434.91
Saldo contable	\$177,067.19

En cuanto al rubro de *saldos negativos*, precisó la *Unidad Técnica* que la cantidad de -\$9,434.91 menos nueve mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos 91/100 M.N. corresponde a saldos contrarios a la naturaleza de una cuenta por cobrar con antigüedad mayor a un año, por lo que le daría el tratamiento de una cuenta por pagar, *acumulando esa cifra al saldo en cuentas por pagar del ejercicio dos mil diecisiete que no han sido cubiertas al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho*.

De ahí que, contrario a lo que expresa el partido político recurrente, la autoridad sí señaló detalladamente de dónde derivan los saldos cuya permanencia en sus cuentas por cobrar estimó injustificada; por lo tanto, el partido político tuvo certeza del origen de la cantidad por la cual se le sancionó, sin que en el caso cuestione en modo alguno lo correcto o no de considerar el tratamiento dado por la autoridad a los saldos contrarios a la



naturaleza de una cuenta por cobrar con antigüedad superior a un año o algún otro aspecto distinto al que ha sido descartado.

5.3.3. La autoridad fiscalizadora fue exhaustiva en el análisis de la documentación presentada en el SIF, sin que el partido acredite que la fecha de registro operaciones corresponda a aquella en que pactó con proveedores [conclusión 2-C22-TM]

Ante esta Sala, el *PRI* manifiesta que en la **conclusión 2-C22-TM**, la *Unidad Técnica* no fue exhaustiva, porque no analizó la documentación que acompañó a las pólizas del *SIF*, para constatar que la fecha de registro de operaciones coincide con los comprobantes de pago presentados.

Señala que indebidamente la autoridad no consideró que, al tratarse de la *fiscalización de egresos* por salida de recursos de una cuenta bancaria, la fecha de operación corresponde a la fecha en que se emiten los cheques o se realizan las transferencias de pago, después de conocer la factura que emiten los proveedores, para lo cual era necesario que analizara qué cuentas se vieron afectadas.

Para acreditar su dicho, el partido incluye en su escrito de apelación capturar de pantalla de la siguiente documentación:

- Póliza normal de ingresos 10, de junio de dos mil dieciocho **[PN/IC 10/06-18]** y un recibo interno de su Comité Directivo Estatal en Tamaulipas, que afirma se encuentra adjunto a ella.
- Póliza normal de egresos 234, de diciembre de dos mil dieciocho **[PN/EG-234/12-18]** y un cheque.
- Póliza normal de egresos 82, de enero de dos mil dieciocho **[PN/EG-82/01-18]** y un cheque.
- Póliza normal de egresos 137, de marzo de dos mil dieciocho **[PN/EG-137/03-18]** y un cheque.

No le asiste razón al partido recurrente.

En el primer oficio de errores y omisiones, la *Unidad Técnica* le comunicó que de la revisión a los registros del *SIF* y su documentación soporte, se observó que no reportó con veracidad la temporalidad en la que efectuó 153 ciento cincuenta y tres operaciones contables, excediendo los tres días posteriores a su realización, las cuales detalló en el anexo 7.

Por lo que solicitó al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

SM-RAP-72/2019 Y ACUMULADO

En respuesta, el *PRI* indicó, esencialmente, que no incumplió en registrar las operaciones realizadas, que no fue omiso en informarlas a la autoridad, pues si bien asumía haber incumplido el registro conforme lo establece el *Reglamento de Fiscalización* en cuanto a la periodicidad, en su percepción, la omisión de rendir cuentas es una falta más grave que el reporte extemporáneo.

En el segundo oficio de errores y omisiones, la *Unidad Técnica* indicó que la respuesta brindada fue insatisfactoria, dado que el registro de operaciones se realiza conforme lo previsto en el artículo 17 del *Reglamento de Fiscalización*:

Momento en que ocurren y se realizan las operaciones

1. *Se entiende que los sujetos obligados realizan las operaciones de ingresos cuando éstos se reciben en efectivo o en especie. Los gastos ocurren cuando se pagan, cuando se pactan o cuando se reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realicen, de conformidad con la NIF A-2 Postulados básicos.*

2. *Los gastos deberán ser registrados en el primer momento que ocurran, atendiendo al momento más antiguo.*

14 Agregó la autoridad que el registro contable de las operaciones se debe hacer, en tratándose de ingresos, cuando éstos se realizan, y en tratándose de gastos, cuando estos ocurren, lo cual debe reportarse en *SIF* en tiempo real [hasta tres días posteriores a su realización], como lo establece el artículo 38, en relación con el 17 del citado Reglamento.

Por lo que solicitó nuevamente al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En la respuesta a ese segundo oficio, el partido no formuló aclaración respecto de esta observación, por lo que en el dictamen consolidado se tuvo como no atendida.

Para esta Sala, es **infundado** el agravio hecho valer, toda vez que, contrario a lo que afirma el partido, las transacciones deben reconocerse contablemente en su totalidad en el *momento en que ocurren*, con independencia del pago, situación que se establece en los artículos 17 y 38 del *Reglamento de Fiscalización*, pues las implicaciones económicas y contables de cada uno de los momentos antes descritos son distintas y afectan de diferente manera la posición financiera.

El referido numeral 17 y en la Norma de Información Financiera A-2 se establece, respecto del *momento en que ocurren y se realizan las operaciones*, que las transacciones realizadas por los sujetos obligados deben



reconocerse contablemente en su totalidad, en el momento en el que ocurren, independientemente de la fecha en que se consideren realizadas para fines contables, y que las transacciones se reconocen contablemente cuando, con un acuerdo de voluntades, es adquirido un derecho por una de las partes involucradas en dicha transacción y surge una obligación para la otra parte involucrada, independientemente de cuándo se realicen.

En cuanto al momento contable en que deben registrarse las operaciones, el artículo 18 del *Reglamento de Fiscalización* impone la obligación a los sujetos obligados de llevar a cabo el registro en el *SIF* de las operaciones contables que efectúan, el cual debe hacerse en el caso de los ingresos, cuando éstos se realizan, y en el caso de los gastos, cuando éstos ocurren.

Por su parte, en cuanto al *registro en tiempo real*, el artículo 38, párrafo 1, del *Reglamento de Fiscalización* dispone que debe realizarse desde el momento en que ocurren las operaciones y hasta tres días posteriores a su realización, en los términos establecidos en el citado artículo 17.

Así, respecto de **ingresos**, el plazo máximo para informarlos a la autoridad será de tres días posteriores a la recepción del recurso en efectivo o en especie; en tanto que, en tratándose de **egresos**, el plazo para su oportuno registro será de tres días posteriores al pago, acuerdo de voluntades entrega del bien y/o prestación del servicio, atendiendo al momento más antiguo, sin considerar el orden en que cualquiera de estos supuestos se actualice, y con independencia del cargo o el abono en su contabilidad¹¹.

De ahí que deba desestimarse la alegada falta de exhaustividad en el análisis de la documentación presentada en el *SIF*, pues el partido hace depender su inconformidad en la comprobación de los pagos efectuados para definir que la fecha del registro de las operaciones observadas coincide con lo reportado de manera cierta y veraz, planteamiento que, en todo caso, procedía exponerlo ante la autoridad fiscalizadora para que, en la etapa de revisión, pudiera considerar su dicho, lo cual no ocurrió, pues como se evidenció, no dio respuesta a la observación del segundo oficio de errores y omisiones.

Además, respecto de la póliza PN/IG-10/06-18, el agravio resulta **ineficaz**, pues el partido pierde de vista que corresponde al registro de ingresos por una aportación en especie realizada por el Comité Ejecutivo Nacional al *Comité*

¹¹ De conformidad con la tesis X/2018 de Sala Superior, de rubro: FISCALIZACIÓN. EL REGISTRO DE OPERACIONES EN TIEMPO REAL DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA DEBE REALIZARSE EN CADA MOMENTO CONTABLE DE UN BIEN O SERVICIO, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, pp. 41 y 42.

SM-RAP-72/2019 Y ACUMULADO

Ejecutivo y no al reporte de un egreso como refiere en su escrito de apelación; en otras palabras, lo que se observó en el dictamen consolidado respecto de esta póliza fue la operación contable de ingreso o abono de esa aportación al patrimonio del partido en el Estado de Tamaulipas, no el eventual egreso que con ella se realizó.

Así, conforme a lo razonado, resulta **ineficaz** el planteamiento contra la sanción económica impuesta, pues quedó acreditado que fue correcto que la autoridad fiscalizadora considerara que la falta cometida es la omisión de reportar con veracidad la realización de operaciones contables, la cual constituye una irregularidad distinta al registro tardío o extemporáneo que, como propone el inconforme debe sancionarse con amonestación pública.

5.3.4. La *Unidad Técnica* sí analizó la respuesta brindada por el *PRI* al desahogar el segundo oficio de errores [conclusión 2-C24-TM]

En cuanto a la **conclusión 2-C24-TM**, el *PRI* indica que la *Unidad Técnica* no fue exhaustiva, que omitió analizar la respuesta brindada al segundo oficio de errores y omisiones, en la cual manifestó que en la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas no existe registro del vehículo motivo de observación.

16

El agravio es **infundado**.

En el segundo oficio de errores y omisiones, la autoridad comunicó al partido que, derivado de la solicitud de información realizada a la Secretaría de Finanzas del Estado de Tamaulipas, con el propósito de contar con información certera y suficiente sobre la totalidad del *parque vehicular* de los institutos políticos en la entidad, se detectaron diecisiete registros vehiculares a nombre del *PRI*:

Partido	Placa	Serie	Tipo	Modelo	Valor Factura	Último ejercicio pagado
PRI	XAJ409A	1GN5C8KC4FR658793	Suburban Versión Piel	2015	\$833,100.00	2019
PRI	XAK072A	2T1BU4EE5CC794352	Corolla	2012	252,300.00	2019
PRI	XAJ406A	1GN5C8E03BR192348	Suburban Línea Nueva	2011	606,400.00	2019
PRI	XAJ412A	3G1TA5AF9GL209950	Aveo	2016	169,900.00	2019
PRI	XAJ407A	2T1BU4EE9CC910362	Corolla	2012	254,800.00	2019
PRI	XAJ416A	3G1TB5BF1CL143996	Aveo	2012	160,823.00	2019
PRI	XAJ418A	2T1BU4EE8CC788643	Corolla	2012	237,800.00	2019
PRI	XAJ417A	2T1BU4EE8AC224939	Corolla	2010	213,300.00	2019
PRI	XAK070A	3G1TA5AF4GL145249	Aveo	2016	169,900.00	2019
PRI	XAJ410A	3FAFP4AJ5CM184184	Fiesta Nuevo	2012	194,300.00	2019
PRI	XAJ408A	3N1CC1AD3GK216264	Tiida Sedan	2016	168,900.00	2019



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-RAP-72/2019 Y ACUMULADO

Partido	Placa	Serie	Tipo	Modelo	Valor Factura	Último ejercicio pagado
PRI	XAJ414A	3G1TB5BF2CL150794	Aveo	2012	160,823.00	2019
PRI	XAJ413A	KL1PJ5C52BK111681	Cruze	2011	256,550.00	2019
PRI	WA0635A	3N6AD35CXGK839585	Np300 Gasolina	2016	204,600.00	2019
PRI	XAJ415A	1FMFU195X9LA03465	Expedition Limited	2009	481,000.00	2019
PRI	XKF 9710	3FAFP4AJ9CM185967	Fiesta Sedan	2012	177,400.00	2016
PRI	XF 3637	3VWS1A180XM515791	V.W. Sedan	1999	62,873.00	2008
Total					\$4,604,769.00	

Existiendo una diferencia de \$455,173.00 cuatrocientos cincuenta y cinco mil ciento setenta y tres pesos 00/100 M.M. entre el importe registrado en la contabilidad del partido y el reportado por la dependencia estatal, como se detalla en la tabla siguiente:

Concepto	Importe registrado en contabilidad	Importe según Secretaría de Finanzas	Diferencia
Equipo de transporte	\$ 4,149,596.00	\$4,604,769.00	\$455,173.00

Por lo que solicitó al partido las correcciones a sus registros contables; las pólizas con la documentación soporte y con la totalidad de requisitos que establece la normativa; la tarjeta de circulación a su nombre; el resguardo debidamente firmado por el funcionario responsable y evidencia fotográfica de vehículos; la incorporación de los vehículos en comento en la relación de *Inventario de Activo Fijo*; la evidencia del programa de normalización de activos fijos del ejercicio 2017 (INE/CG773/2016); el oficio de la autorización de las bajas de activo fijo de aquellos bienes que estén totalmente depreciados; o en su caso, el documento de baja de control vehicular y carta responsiva por la venta de vehículo, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En respuesta, el *PRI* manifestó que, derivado del trámite de pago de derechos y/o tenencia que se realiza en el portal web <https://finanzas.tamaulipas.gob.mx/pago-de-contribuciones/tenencia.php>, se desprende que el vehículo con placa XF 3637, serie 3VWS1A180XM515791, Tipo V.W. sedan, modelo 1999, valor factura \$62,873.00 sesenta y dos mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 M.N., no existe en los registros de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas, lo que se corrobora con la fe de hechos notarial, en la que se hace constar que en dicho portal web no existe registro alguno del vehículo en los municipios de la entidad; por lo que no debe formar parte del parque vehicular que le fue observado.

SM-RAP-72/2019 Y ACUMULADO

Del dictamen consolidado, se advierte que la autoridad fiscalizadora sí consideró la respuesta dada a ese segundo oficio, indicó que aun cuando el recurrente mencionó que el vehículo no forma parte de su *parque vehicular*, lo cierto es que la autoridad cuenta con la respuesta de la Secretaría de Finanzas, en la cual informa los datos del vehículo observado que, al encontrarse registrado a nombre del partido, debió ser reportado como un gasto en relación con su activo fijo.

El actuar de la autoridad fue correcto, pues no basta que el partido desconozca la existencia de un vehículo como parte de su activo fijo, sobre la base de que en la página de internet de la Secretaría no se localiza el registro atinente.

Como se indicó en el dictamen consolidado, esta negativa no tiene el alcance de desvirtuar el informe de dicha dependencia estatal, pues éste se obtuvo en ejercicio de las facultades de fiscalización de la *Unidad Técnica*, a través de requerimientos y comprobación con terceros que prevén los artículos 331¹² y 332¹³ del *Reglamento de Fiscalización*.

18 Adicionalmente, es de destacarse que la conclusión en estudio no causa afectación al partido apelante, pues no se le impuso una sanción, sino se determinó el inicio de una auditoría a sus activos fijos.

En cuanto a las auditorías, el Consejo General del *INE* determinó ordenar su inicio para conocer la situación en la que se encuentra el activo fijo de los partidos, la observancia al cumplimiento a las normas en la materia y a los acuerdos aprobados por éste, así como las consecuencias jurídicas que, en su caso, pudiesen actualizarse.

De manera que, la determinación de dar seguimiento al activo fijo brinda la oportunidad de que se pueda acreditar su existencia, registro o baja como

¹² Artículo 331. Facultades

1. La Unidad Técnica, en el ejercicio pleno de sus facultades, podrá requerir a las personas físicas y morales, públicas o privadas, información relativa a operaciones celebradas con los sujetos obligados.

¹³ Artículo 332. Descripción del procedimiento

1. Durante el procedimiento de revisión de los informes de los sujetos obligados, la Unidad Técnica, atendiendo a los principios de idoneidad, necesidad, proporcionalidad y pertinencia, podrá solicitar por oficio a las personas que hayan emitido comprobantes de ingresos o egresos a éstos (circularizar), la confirmación o rectificación de las operaciones amparadas en éstos. De los resultados de dichas prácticas se informará en el dictamen consolidado correspondiente.

2. En caso de que no se localice alguna de las personas que hayan extendido comprobantes de ingresos o egresos, los sujetos obligados deberán proporcionar la información y documentación necesarias para verificar la veracidad de las operaciones.



propiedad del partido, pues ésta permitirá a la *Unidad Técnica* obtener resultados previos a la revisión de informes anuales¹⁴.

De ahí que, será en su caso, hasta que finalice la auditoría y ante una determinación que decida si el apelante cometió o no una falta y se imponga una sanción, que se afecte sustantivamente su esfera jurídica.

5.3.5. Se garantizó el derecho de audiencia del *PRI*: en la reunión de confronta a la que se le convocó estuvo en aptitud de solicitar la documentación base de la observación [conclusión 2-C26-TM]

En lo relativo a la **conclusión 2-C26-TM**, el partido recurrente señala que se vulneró su derecho de audiencia, porque la autoridad administrativa no le brindó la documentación proporcionada por los proveedores que emitieron las facturas de los gastos observados, aun cuando la solicitó al responder el primer oficio de errores y omisiones.

En percepción del inconforme, al negar la relación contractual con dichos proveedores, procedía que la autoridad le proporcionara las pruebas en que sustenta la observación para acreditar que el gasto, en efecto, lo realizó el partido.

El agravio es **infundado**.

En el primer oficio de errores y omisiones, la *Unidad Técnica* indicó que, derivado de la revisión a la información presentada por el partido, se llevó a cabo la solicitud de confirmación con los siguientes proveedores y prestadores de servicios sobre las operaciones efectuadas:

Cons.	No. de Oficio	Proveedor y/o Prestador de Servicios	Referencia
1	INE/UTF/DA/5415/19	Elva Leticia Kernz Pérez	(2)
2	INE/UTF/DA/5414/19	Samuel García Hernández	(2)
3	INE/UTF/DA/5413/19	Copy Mex De Victoria, S.A de C.V.	(1)
4	INE/UTF/DA/5410/19	Hotel Paradise Inn, S.A de C.V.	(3)
5	INE/UTF/DA/5409/19	Luis Alberto Leal Mubarqui	(3)
6	INE/UTF/DA/5408/19	Jorge Basilio Hawach Charur	(3)
7	INE/UTF/DA/5406/19	Quimsa, S.A de C.V.	(2)
8	INE/UTF/DA/5404/19	If Solutions, S.A de C.V.	(2)
9	INE/UTF/DA/5402/19	Expansión Empresarial Global, S.A de C.V.	(1)
10	INE/UTF/DA/5401/19	DPV Consultores, S.C.	(2)
11	INE/UTF/DA/5400/19	Fernando Cuellar Espinosa	(1)
12	INE/UTF/DA/5399/19	Marco Antonio Pacheco Torres	(2)
13	INE/UTF/DA/8743/19	Registro Público de la Propiedad y Comercio	(2)
14	INE/UTF/DA/8705/19	Secretaría de Finanzas	(2)

¹⁴ De conformidad con el artículo 304, párrafo 1, del *Reglamento de Fiscalización*.

SM-RAP-72/2019 Y ACUMULADO

En lo que importa al análisis de la presente conclusión¹⁵, la autoridad indicó que, **respecto a los casos marcados con (3) en la columna Referencia**, el proveedor proporcionó información y documentación, consistente en comprobantes fiscales, su forma de pago y, en su caso, los contratos de las operaciones realizadas con el sujeto obligado; sin embargo, del análisis a la documentación presentada por el *PRI*, se observaron operaciones no registradas en su contabilidad, como se detalló en el Anexo 9 del oficio.

En respuesta, el partido solicitó a la autoridad le proporcionara el material probatorio con el que se sustenta la observación; indicó que el hecho de que un proveedor genere facturas a su nombre no implica que, efectivamente, hubiesen prestado un bien o servicio al partido.

Agregó que, si las facturas no se encuentran dentro de los registros contables del *PRI* en Tamaulipas, era posible que se hubiesen generado por el Comité Ejecutivo Nacional, o bien, por alguna persona que cuente con sus datos fiscales; precisó no tener certeza de que las operaciones observadas fueron solicitadas, adquiridas y pagadas con recursos del partido.

20 En la observación 26 del segundo oficio de errores y omisiones, la autoridad fiscalizadora consideró insatisfactoria la respuesta del partido, pues aun cuando manifestó desconocer las operaciones, los comprobantes fiscales se encontraban a su nombre, sin que hubiese reportado el egreso correspondiente en el *SIF*.

En respuesta, el apelante reiteró lo expresado al contestar el primer oficio, solicitando nuevamente la documentación que sirvió de sustento para formular la observación.

Adicionalmente, la *Unidad Técnica* convocó al *PRI* a **reunión de confronta** para el veintitrés de agosto, precisó que los argumentos expuestos tendrían por finalidad esclarecer cuestiones técnico-contables sobre las observaciones, que se determinaría lo que en derecho procediera al someter a consideración de la Comisión de Fiscalización del *INE* el dictamen consolidado y el proyecto de resolución derivado de la revisión realizada con motivo de la confronta, y que se realizaría una versión estenográfica para dejar constancia de las manifestaciones.

Para esta Sala, el planteamiento de violación al derecho de audiencia es **infundado**, porque el partido estuvo en posibilidad de conocer los

¹⁵ Del dictamen consolidado se advierte que la conclusión 2-C26-TM únicamente se relaciona con las facturas identificadas con la referencia (3).



documentos considerados por la autoridad fiscalizadora para la conclusión en análisis, a través de la confronta a la cual se le convocó previo al término para contestar el segundo oficio de errores y omisiones.

De la **versión estenográfica** de la referida diligencia, allegada por la autoridad responsable en desahogo del requerimiento formulado en el expediente SM-RAP-75/2019, se advierte que, en cuanto a la observación en estudio, el partido no solicitó las facturas de los proveedores cuyo gasto por la prestación del servicio de hospedaje, alimentos y accesorios para *USB* se estimó no reportado.

De dicho documento se desprende que respecto de la observación 26 del segundo oficio de errores y omisiones [la cual dio lugar a la conclusión 2-C26-TM], el partido expuso en cuanto a la revisión de las facturas expedidas a su nombre, que *cualquier persona puede solicitar facturar a nombre de cualquier otra persona simplemente con el hecho de tener los datos fiscales o simplemente con el hecho de tener el RFC, entonces, hay operaciones que se señalan pagadas con efectivo, cuando saben que no puede pagarse con efectivo.*

En esa oportunidad, en la reunión de confronta, el partido estuvo en aptitud de conocer la documentación presentada por los proveedores con los cuales la autoridad concluyó realizó egresos que no reportó en el *SIF*, en ejercicio de su derecho de audiencia, sin que sea dable considerar que la autoridad debió hacerla llegar en un momento diverso.

De ahí que, en consecuencia, deba calificarse como **ineficaz** el planteamiento del apelante relativo a que, al existir *discrepancia* entre lo reportado por un comerciante y el adquirente de los bienes y servicios, no son aplicables las reglas previstas en los artículos 1391 y 1241, del Código de Comercio.

5.4. Justificación de la decisión: individualización de sanciones

5.4.1. Marco normativo

El artículo 458, párrafo 5, de la *LEGIPE*, en relación con el diverso 338, párrafo 1, del *Reglamento de Fiscalización*, prevé que los **elementos** que la autoridad fiscalizadora debe considerar para estar en aptitud de imponer una sanción son los siguientes:

- a) Tipo de infracción.
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.

SM-RAP-72/2019 Y ACUMULADO

- d) Trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) Singularidad de la falta.
- g) Reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones.

Calificadas las faltas, a fin de que las sanciones sean proporcionales a las conductas cometidas, la autoridad responsable debe tomar en cuenta, en cada caso, la gravedad de las infracciones, la **capacidad económica** del partido, la existencia o ausencia de reincidencia y dolo, así como los elementos objetivos y subjetivos relacionados con los hechos infractores.

Con base en ello, de conformidad con el artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la *LEGIPE*, la autoridad podrá imponer a los partidos políticos, alguna de las sanciones siguientes:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;
- III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

Lo anterior, a fin de que la sanción sea idónea para cumplir una función preventiva dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el partido político se abstenga de incurrir en las mismas faltas en ocasiones futuras.

5.4.2. Fue correcto que se sancionara al *PRI* por no destinar recursos de dos mil dieciocho al rubro actividades específicas, como también en capacitación, promoción y liderazgo político de la mujer [conclusiones 2-C7-TM y 2-C9-TM]

El partido expresa que indebidamente el Consejo General del *INE* le impuso una sanción de carácter económico en las **conclusiones 2-C7-TM y 2-C9-TM**.



Argumenta que la cantidad no ejercida en dos mil dieciocho al rubro actividades específicas, como también en capacitación, promoción y liderazgo político de la mujer *debió ser motivo de seguimiento y revisión en el informe anual de dos mil diecinueve*, como se determinó en diversas conclusiones de los Comités Ejecutivos del *PR*I de los Estados de Querétaro, Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Chiapas, Ciudad de México, Coahuila, Hidalgo, Morelos, Nayarit, Quintana Roo, Tabasco y Tlaxcala.

El agravio es **ineficaz**, toda vez que, a partir de los datos destacados en el escrito de apelación, se advierte que las irregularidades observadas en las citadas entidades derivan, a diferencia del presente caso, del seguimiento del ingreso no destinado en dos mil diecisiete para dichos rubros, no así de recursos correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho.

Por cuanto hace a la **conclusión 2-C7-TM**, del dictamen consolidado se advierte que la irregularidad consiste en *omitir destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2018, para el desarrollo de actividades específicas*.

La cifra que se estimó no ejercida se obtiene de la información que se hizo del conocimiento del partido a través de los oficios de errores y omisiones, y se detalla en el cuadro siguiente:

3% de Financiamiento Público otorgado para Actividades Específicas	2% de Financiamiento que el partido político debió aplicar para las Actividades Específicas	Financiamiento total que el partido debió aplicar para Actividades Específicas en el Ejercicio 2018	Importe registrado en Balanza de Comprobación al 31 de diciembre 2018	Monto no destinado
Acuerdo IETAM/CG-08/2018	Artículo 163 Numeral 1, inciso A) fracción V del RF.			
(A)	(B)	(C)=(A+B)	(D)	(E)=(C-D)
\$1,111,450.07	\$740,966.72	\$1,852,416.79	\$1,113,413.07	\$739,003.72

Por su parte, del dictamen consolidado se advierte que la falta de la **conclusión 2-C9-TM** consiste en *la omisión de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2018, para la Capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres*.

La cantidad que se consideró pendiente de destinar en ese rubro, se obtiene de la información que se hizo del conocimiento del partido a través de los oficios de errores y omisiones, que se detalla en el cuadro siguiente:

SM-RAP-72/2019 Y ACUMULADO

<i>Financiamiento público recibido para Actividades Ordinarias en 2018 IETAM/CG-08/2018</i>	<i>3% que el partido debió destinar para la Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres en 2018.</i>	<i>Importe que el partido registró como gastos para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres en 2018.</i>	<i>Gastos no vinculados</i>	<i>Monto efectivamente destinado a la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres en 2018.</i>	<i>Monto no destinado para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres en 2018.</i>
<i>(A)</i>	<i>(B)=(A*3%)</i>	<i>(C)</i>	<i>(D)</i>	<i>(E)=(C-D)</i>	<i>(F)=(B-E)</i>
\$37,048,335.75	\$1,111,450.07	\$226,896.00	\$0.00	\$226,896.00	\$884,554.07

De los datos relacionados, se desprende que el porcentaje o monto no ejercido en los rubros observados, corresponde al financiamiento público estatal otorgado al partido en el año fiscalizado –dos mil dieciocho–, no en dos mil diecisiete, como ocurre en las entidades que cita.

Respecto de las cuales, en efecto, al tratarse de recurso del ejercicio dos mil diecisiete, la *Unidad Técnica* determinó que, *en los dictámenes consolidados del informe anual 2018 se envía a seguimiento los recursos no ejercidos del gasto programado para verificarse en la revisión de 2019.*

24

Si bien la determinación de dar seguimiento a los recursos no ejercidos por los partidos políticos brinda la oportunidad de que se pueda acreditar el uso debido en ejercicios fiscales posteriores, lo cual favorece la finalidad constitucional de los institutos políticos, sin eximirlos de su obligación de acreditar su destino; en la especie, por las razones brindadas, no es posible hacer extensiva dicha medida al caso concreto, pues nos encontramos ante un supuesto de hecho distinto.

Asimismo, es de destacarse que no existe deber legal a cargo de la autoridad fiscalizadora de tomar en cuenta criterios o políticas aplicados en otros ejercicios revisados, incluso respecto del mismo sujeto obligado, al tratarse de procedimientos de fiscalización anuales y políticas institucionales que en cada anualidad pueden potestativamente valorar su permanencia o no.

En esa línea, este órgano colegiado considera que no es justificante para incumplir con la obligación de destinar un monto específico a actividades específicas y a la capacitación, promoción y liderazgo político de las mujeres, el hecho de que, en ejercicios pasados, el *Consejo General* decidiera implementar una **medida excepcional** que permitiera dar seguimiento al recurso no ejercido, acumularlo y verificar su ejecución con posterioridad.

Máxime que esta acción implementada por la autoridad responsable, por su naturaleza, guarda lógica de ser un ejercicio potestativo y no un deber de la autoridad.



Lo anterior, se evidencia con lo señalado en el acuerdo CF/017/2016¹⁶, en el cual se propuso, por primera vez, permitir a los partidos políticos erogar, durante el ejercicio dos mil diecisiete, el monto destinado a actividades específicas y liderazgo político de las mujeres no utilizado en el dos mil quince.

El referido acuerdo se emitió con motivo de los cambios contables generados por la implementación de la reforma político electoral de dos mil catorce, en específico por lo que hace a los recursos que debían destinar para actividades específicas o etiquetadas los partidos políticos nacionales con acreditación en las entidades federativas y con registro local.

Por tanto, tomando en cuenta que, por primera vez, la autoridad fiscalizadora conocería de los saldos destinados a esos rubros, se consideró necesario establecer criterios aplicables *por única ocasión* en la revisión de los informes anuales, a fin de graduar adecuadamente las sanciones que se habrían de imponer y no afectar desproporcionadamente a los sujetos revisados.

Lo anterior evidencia que, contrario a lo sostenido por el apelante, la medida empleada por el Consejo General del *INE* no puede considerarse permanente y menos obligatoria, pues no existe disposición legal o acuerdo emitido por dicho órgano administrativo electoral que así lo determine.

De ahí la ineficacia del agravio del *PRI* y lo improcedente de excusarse de cumplir con su obligación de destinar recursos para actividades programadas, bajo el argumento de que, en otras entidades no se le sancionó. Considerarlo así implicaría validar el desacato a un mandato legal¹⁷.

5.4.3. Se individualizaron debidamente las sanciones económicas que se le impusieron al *PRI*, las cuales no son excesivas, en tanto cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir sus obligaciones en materia de fiscalización

El partido apelante expresa que las sanciones económicas que se le impusieron se encuentran indebidamente fundadas y motivadas, también que resultan excesivas, porque el Consejo General del *INE* determinó indebidamente que cuenta con capacidad económica para hacer frente a sus obligaciones, afectándose su patrimonio y operatividad.

¹⁶ Aprobado por la Comisión de Fiscalización del *INE* en la sexta sesión extraordinaria urgente de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, el cual fue revocado por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-537/2016, al estimar que la referida Comisión de Fiscalización no fundó debidamente su competencia, pues la única autoridad facultada para emitir criterios generales relativos a la fiscalización y rendición de cuentas es el *Consejo General*.

¹⁷ En similares términos resolvió la Sala Superior el recurso de apelación SUP-RAP-006/2017.

SM-RAP-72/2019 Y ACUMULADO

Afirma que la autoridad debió tomar en cuenta el financiamiento público que recibirá en el ejercicio de dos mil veinte, solicitar información sobre los compromisos adquiridos con terceros –pago de contribuciones, sueldos y salarios, cumplimiento del porcentaje previsto para el desarrollo de actividades específicas y de la mujer–.

Agrega que no se tomó en cuenta que, a la fecha del dictado de la resolución [seis de noviembre], únicamente restaban por recibirse las ministraciones de noviembre y diciembre correspondientes al financiamiento público dos mil diecinueve a nivel federal y local.

Refiere el inconforme que las multas no debieron cuantificarse con el valor de *Unidades de Medida*, sino con el salario mínimo vigente del año de rendición de cuentas, como prevé el artículo 456 de la *LEGIPE*.

Adicionalmente, en cuanto a las conclusiones 2-C7-TM y 2-C9-TM, expresa que son excesivas porque la *reducción de ministraciones* rebasa el monto de la *multa* de diez mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal establecido en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LEGIPE*.

26 Siendo incorrecto que se le sancionara con un porcentaje del 150% ciento cincuenta respecto del monto o cantidad involucrada en ambas conclusiones, cuando la fracción III del referido precepto únicamente prevé que las ministraciones se reduzcan hasta por el cincuenta por ciento del financiamiento público.

No le asiste razón al partido recurrente, el Consejo General del *INE* determinó correctamente su capacidad económica para hacer frente a las obligaciones en materia de fiscalización, la cual se tomó en cuenta para individualizar las sanciones que se le impusieron de manera fundada y motivada, sin que resulten excesivas.

En criterio de este Tribunal Electoral, la condición económica y la posibilidad de afrontar el pago de sanciones no se relaciona necesaria o exclusivamente a los adeudos que se tengan a la fecha en la cual se comete la falta o se es sancionado, tampoco con aquellos recursos con los que cuente al momento en que se le impone la sanción, pues podría y estaría llamado a hacer uso de otras fuentes de ingresos –aportaciones privadas, el financiamiento o uso de recursos partidistas de orden federal– para cubrirlas, por ser consecuencia de su propio actuar.



Con relación a la situación financiera de los partidos políticos nacionales con presencia en los Estados, como ocurre en la especie, la Sala Superior ha sostenido que en aquellos casos en que la autoridad responsable observe que el monto de las sanciones excede el financiamiento público recibido por el partido a nivel local, las sanciones pueden ser cubiertas con cargo al financiamiento federal del recurrente¹⁸.

Respecto de la determinación de la sanción a imponer, incluyendo los porcentajes a considerar sobre el monto o beneficio obtenido en las conclusiones, se tiene que aun cuando en el citado artículo 456 de la *LEGIPE* no se prevé que las sanciones deban ser equivalentes a las cantidades involucradas en las irregularidades observadas, cierto es que **al establecer el legislador un mínimo y un máximo en tratándose de las multas a imponer y un catálogo de posibles sanciones, en el que se incluye la reducción de ministraciones**, el Consejo General del *INE* tiene la potestad de definir ese monto, así como qué sanción es la que estima aplicable.

De manera que, la autoridad administrativa goza de discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, siendo indispensable que funde y motive las razones que la orientan para graduarla e imponerla.

Ejemplo de ello es, como respecto de la reducción de ministraciones, el Consejo General del *INE* determinó que la retención máxima sería del 25% veinticinco por ciento, pese a que la ley establece como tope el 50% cincuenta por ciento.

Por otra parte, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda¹⁹.

¹⁸ Al respecto, consúltense las sentencias de los recursos SUP-RAP-61/2016, SUP-REP-91/2016, SUP-RAP-98/2016 y SUP-RAP-407/2016.

¹⁹ Jurisprudencia P./J. 97/2006, de rubro: MATERIA ELECTORAL. LA MULTA ESTABLECIDA POR LOS ARTÍCULOS 61, ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 205 BIS-7, DEL CÓDIGO RELATIVO DEL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 31 DE AGOSTO DE 2005, TRANSGREDE EL NUMERAL 22, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXIV, agosto de 2006, p. 1599.

SM-RAP-72/2019 Y ACUMULADO

Al respecto, la línea interpretativa perfilada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral es coincidente con lo que concluyó la autoridad responsable en cada una de las conclusiones impugnadas, en el sentido de que las sanciones deben cumplir una función preventiva dirigida a los miembros de la sociedad en general y, a la vez, una específica, de manera que quien comete una irregularidad se abstenga de incurrir en la misma falta.

En ese sentido, esta Sala considera que la determinación impugnada es conforme a derecho, pues la lógica y finalidad que tiene la aplicación de las sanciones es disuadir al partido de que incurra nuevamente en la comisión de la infracción y a la par, generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

En cuanto al **porcentaje de 150%** ciento cincuenta por ciento respecto de la cantidad involucrada en una irregularidad, este Tribunal Electoral ha sostenido que, de obtenerse un beneficio económico como resultado de una conducta, la sanción debe incluirlo, y de acuerdo a ello, válidamente pueden ser superiores o rebasar ese monto involucrado como beneficio, con el fin de disuadir la comisión de este tipo de conductas, como sucede en el caso²⁰.

28 Por estas razones, tampoco le asiste razón al partido cuando afirma que las sanciones son excesivas.

Por último, el hecho de que las multas se hubiesen cuantificado en *Unidades de Medida* y no conforme al salario mínimo general vigente para el entonces Distrito Federal, como expresamente lo prevé el referido numeral 456, párrafo 1, fracción II, de la *LEGIPE*, no tiene el alcance de calificar como ilegal el actuar de la autoridad.

Lo anterior, dado que, como se precisó en la resolución impugnada²¹, ello obedece a lo previsto en el artículo segundo transitorio del *Decreto por el que se reforman y adicionan disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Por lo que, aun cuando el citado artículo 456 de la *LEGIPE* hace referencia al salario mínimo, esto deriva de una falta de actualización legislativa que se

²⁰ Véase sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-170/2016.

²¹ Véase el considerando 14 de la resolución impugnada.



encuentra prevista y justificada en el artículo tercero transitorio del referido Decreto²².

A la par, es de destacar que con las reformas contenidas en el referido Decreto se adicionaron los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26, de la Constitución Federal, en los que se prevé que, a la fecha de su entrada en vigor, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

De ahí que, por las razones expuestas, es inexacto que exista indebida fundamentación y motivación e incorrecta individualización de las sanciones impuestas, toda vez que la autoridad responsable expuso las consideraciones que sustentan su determinación, las cuales no son controvertidas de forma suficiente por el partido recurrente para evidenciar su ilegalidad.

Por tanto, al estimarse conforme a Derecho las sanciones impuestas, no procede que esta Sala instruya al *INE* requerir al Servicio de Administración Tributaria y a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas como solicita el apelante, para determinar su capacidad económica.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar**, en la materia de impugnación, la resolución INE/CG464/2019, emitida por el Consejo General del *INE*.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el expediente SM-RAP-75/2019 al diverso SM-RAP-72/2019, por lo que debe glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del asunto acumulado.

SEGUNDO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

²² A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

SM-RAP-72/2019 Y ACUMULADO

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ERNESTO CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

30

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ